



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a los veinticuatro días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en audiencia pública, el toca penal número número **290/2020-14-10-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **Agente del Ministerio Público** adscrita a la **Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión**, en contra de la **sentencia definitiva de [*****]**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento con residencia en Xochitepec, Morelos, en la Causa Penal **[*****]**, seguida en contra de **[*****]** y **[*****]**, por el delito de **SECUESTRO EXPRÉS**, en perjuicio de la víctima de iniciales **[*****]**; y,

RESULTANDO:

1.- El día indicado el Tribunal de Enjuiciamiento con residencia en Xochitepec, Morelos, dictó la sentencia definitiva materia de alzada, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Este Tribunal decreta la insuficiencia de pruebas del Ministerio Público para demostrar por encima de cualquier duda razonable LA RESPONSABILIDAD PENAL del injusto penal de **SECUESTRO EXPRÉS** acusado a los señores **[*****]** y **[*****]**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **[*****]**

SEGUNDO.- No se destruyó el principio de presunción de inocencia que ampara a **[*****]** y **[*****]**, por tanto se procede a **ABSOLVERLOS**, por no acreditarse su intervención en los hechos de la acusación ante la

insuficiencia de pruebas, de la pena solicitada en su contra, en su vertiente de privación de libertad, amonestación y reparación del daño, por lo tanto se reitera el levantamiento de la medida cautelar impuesta a los libertados y se ordena su CANCELACIÓN, únicamente por cuanto hace a esta causa penal, sin perjuicio de que pueda persistir otra medida cautelar por alguna otra de diversa naturaleza, para tales efectos remítase oficio a las autoridades competentes, notificándole el sentido de lo resuelto.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico y por su conducto a la víctima, a los libertados [*****] y [*****] y la defensa y una vez que cause ejecutoria, envíese un tanto al Fiscal General del Estado y al Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para su conocimiento.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de **copia autorizada del audio y video** de la presente resolución.

QUINTO. Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN (...)."

2.- Por escrito presentado con fecha once de septiembre de dos mil veinte, la agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de **Apelación** en contra de la sentencia definitiva antes precisada, haciendo valer los agravios que dice le irroga dicha determinación; por lo que la Juez primigenia tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del audio y video de la audiencia de juicio oral, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De la competencia, idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.

Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Previo a entrar en materia, es conveniente destacar que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo *“un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes e inaplazables”*.

En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este Tribunal emitió los acuerdos, **01/2020** con data diecisiete de marzo, **002/2020** de fecha dieciséis de abril, **003/2020** del cinco de mayo, **004/2020** fechado el veintinueve de mayo y el **006/2020** del día treinta y uno de junio todos del año en curso, en los cuales se dictaron medidas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus, decretándose la suspensión de labores por el período comprendido del **dieciocho de marzo al doce de julio del año dos mil veinte**, respetando el derecho a vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial de Morelos, correspondiendo a los días del doce al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, para reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas el día tres de agosto de la presente anualidad a puerta cerrada incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el cuarenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, quedando suspendidos los plazos procesales, por las dos primeras semanas a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general, ordenándose a través del Acuerdo de Pleno 012/2020



Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la reanudación de plazos y términos procesales se determinó que sería a partir del día **diecisiete de agosto del año dos mil veinte**.

Posteriormente, mediante **Acuerdo de 015/2020**, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, determinó la reincorporación presencial del sesenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

Para el siete de diciembre del dos mil veinte, se emitió el **Acuerdo 20/2020**, que ordenó reducir al treinta por ciento lo presencia de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

No obstante, en fecha **23 de diciembre** de la pasada anualidad, se emitió el Acuerdo de Pleno **23/2020**, en el cual, atendiendo a la semaforización en color rojo del Estado de Morelos, se decretó la suspensión de labores jurisdiccionales durante el período comprendido del veinticuatro de diciembre del dos mil veinte al diez de enero del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, y dado que la Autoridad Sanitaria determinó la ampliación en forma primigenia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hasta el **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**, y posteriormente hasta el **treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno** para que el estado de Morelos permanezca en color rojo respecto al semáforo de riesgo sanitario por la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19, en términos de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el **considerando séptimo** del acuerdo de la sesión ordinaria del veintitrés de diciembre del dos mil veinte **número 23/2020**; se han emitido sendos comunicados por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el cuales se estableció prorrogar la suspensión de labores jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el cambio de semáforo que será determinado por la Secretaría de Salud, razón por la cual hasta esta data es que se celebra la presente audiencia en la que se emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En concordancia con el punto inmediato que antecede, ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de



Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por lo que, esta Sala Auxiliar, encuentra indispensable la adaptabilidad de los operadores del sistema de justicia para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, lo anterior salvaguardando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho de acceso a la justicia, la cual debe adecuarse a parámetros constitucionales como su prontitud e imparcialidad, y tomando como base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el derecho a la tutela jurisdiccional, prevista en artículo antes mencionado, de la siguiente forma:

“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de

que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”

Lo anterior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página:151, que es del siguiente tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a consecuencia de la pandemia y entendiendo como una responsabilidad la procuración a la protección de los derechos humanos, estableció que los Gobiernos de los Estados miembros deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia, por lo que para poder cumplir con dicha recomendación, los sistemas de justicia tienen que trabajar en la “*innovación y al trabajo en línea*”, lo cual es un proceso revolucionario en nuestro país, al incorporar las tecnologías de la información para tareas esenciales como las que ejecutan órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, es importante esclarecer las medidas que han establecido los poderes judiciales estatales para el cumplimiento de sus funciones y evitar la vulneración de algún derecho y dilación de obligaciones constitucionales.

En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, se considera que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso, no obstante, haciendo hincapié que es en el artículo 51 de dicha ley, donde está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Dada la naturaleza de la situación, este Cuerpo Colegiado determina pertinente utilizar dichos medios para llevar a cabo esta audiencia haciendo el uso de videoconferencia, para que, a través de un medio tecnológico en tiempo real, se desahogue el recurso de apelación que nos ocupa, que implica lograr que haya una inmediación efectiva entre las partes, correcto uso de las tecnologías de la



Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

información y lograr una tutela judicial efectiva y procurando el principio de legalidad.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales locales son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados.

A ese respecto, para hacer efectivo estos mecanismos, como ya se mencionó, se propone que en este momento histórico o excepcionalmente las audiencias de apelación haciendo el uso de videoconferencias y apegándose a la nueva modalidad dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevaleciendo los principios de celeridad procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaría de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia



Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** quien actúa por excusa del **MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, la **LICENCIADA ELDA FLORES LEÓN**, Integrante, y el Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante, Ponente y Presidente en el presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presente: La **Licenciada MARÍA EUGENIA BOYAS RAMOS**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**; el **Licenciado ERICK VALDOVINOS** en su carácter de **Asesor Jurídico**.

La **Defensa Particular** representada por los **Licenciados** [*****] y [*****], los libertados [*****] y [*****], no se presentaron a la audiencia, y a decir de su **DEFENSOR PARTICULAR** [*****], que no se encuentran porque se fueron a la pizca, porque son campesinos.

Acto continuo, se abre el debate y se le concede la voz a la **Fiscalía** quien manifestó: Si Señoría, bajo el principio de objetividad, esta Representación Social, solicita se tenga por ratificada la apelación en todas y cada una de sus partes en contra de la sentencia absolutoria que se combate y en su lugar se dicte sentencia condenatoria a los hoy libertos, es cuanto Su Señoría.

El **Asesor Jurídico** dijo: Su Señoría de igual manera, solicito sea revocada la sentencia recurrida por el Agente del Ministerio Público, esto en virtud de los órganos de prueba que se desahogaron ante el Tribunal estos no fueron valorados de forma correcta, siendo así que se cuentan con datos suficientes para dictar una sentencia de condena, es cuanto Su Señoría.

La **Defensa Técnica** expuso: Sí Su Señoría, hacemos nuestro el escrito de agravios presentado por nuestros representados y en donde particularmente solicitamos se tenga por interpuesto el presente



Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso por la extemporaneidad de su presentación, ello en atención a la certificación que realiza la Juez Oral en su calidad de Presidente del Tribunal del Juicio Oral instruido a mis representados, lo cual se puede evidenciar estos hechos que hago del conocimiento, fueron plasmados en la expresión de agravios que hacemos nuestros en este momento y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior, se cierra el debate.

CUARTO. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva, lo que conforme a los casos previstos por el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

La recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia absolutoria, por lo que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por la agente del ministerio público, en virtud de que la sentencia que recurre fue emitida el [*****], siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para

interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal, siendo que el medio de impugnación fue presentado el once de septiembre de la referida anualidad.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia de [*****], emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento ya precisado, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, la agente del ministerio público se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

QUINTO Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Juez Oral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito que da sustento a la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“...El día [*****] aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, la víctima [*****], de ocupación taxista se encontraba circulando a bordo del vehículo de la marca **Nissan, tipo March, color blanco, con placas de circulación [*****], número de motor [*****], con número de serie [*****]** sobre la entrada a Mazatepec, a la altura del CBTA cuando le hacen la parada los acusados [*****] y [*****], solicitándole un servicio de taxi a*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

la colonia Buena Vista, en el poblado de Alpuyeca, Morelos, derivado de este servicio de transporte, ustedes [*****] y [*****], llevan a la víctima hasta un camino de terracería de la colonia Buenavista en el poblado de Alpuyeca, municipio de Xochitepec. Derivado del servicio de transporte, los acusados [*****] y [*****], llevan a la víctima hasta un camino de terracería de la colonia Buena Vista, en el poblado de Alpuyeca, municipio de Xochitepec, Morelos, lugar en donde es privado de su libertad la víctima [*****], aproximadamente a las 09:30 horas por los acusados [*****] y [*****], siendo el acusado [*****], quien mediante violencia física y verbal portado un arma de fuego, baja a la víctima del vehículo diciéndole 'BAJATE HIJO DE TU PUTA MADRE QUE YA TE CARGO LA CHINGADA PUTO', mientras que el acusado [*****], ata a la víctima de las manos con cinchos plásticos, diciéndole 'VAMOS A VER CUANTO DAN POR TI, PUTO MARRANO' siendo el acusado [*****], quien conduce el vehículo de la marca **Nissan, tipo March, color blanco, con placas de circulación [*****], número de motor [*****], con número de serie [*****]**, realizaba labores de vigilancia sobre la víctima, trasladándolo en la cajuela hasta el lugar donde es liberado por ustedes y que se localiza en una brecha que se encuentra cerca de la carretera Grutas de Cacahuamilpa-Alpuyeca en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para desapoderar inmediatamente los acusados [*****] y [*****], a la víctima del vehículo de la marca **Nissan, tipo March, color blanco, con placas de circulación [*****], número de motor [*****], con número de serie [*****]**, de sus identificaciones oficiales, dos celulares de la marca LG y Rino, respectivamente, así como la cantidad aproximada de mil pesos que portaba consigo al momento de ser privado de su libertad.

Por otra parte el día [*****], los acusados [*****] y [*****], fueron asegurados por agentes adscritos a la Policía Preventiva

*del municipio de Xochitepec, Morelos, aproximadamente a las once horas con diez minutos sobre la carretera federal Alpuyeca-Grutas a la altura del cruce de Alpuyeca del Municipio de Xochitepec, Morelos, derivado del señalamiento espontáneo por parte de la víctima, cuando iban circulando los acusados [*****] y [*****], sobre esa vialidad a bordo de una motocicleta tipo motoneta de la marca **Itálíka, con número de serie [*****]**”.*

b) Seguido el procedimiento y observando en él las reglas que lo rigen, el Tribunal de Enjuiciamiento, en audiencia dictó sentencia definitiva, en la que declaró la insuficiencia de pruebas del Ministerio Público para demostrar por encima de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del injusto penal de secuestro exprés, acusado a [*****] y [*****], cometido en agravio de la víctima de iniciales [*****]; por lo que no se destruyó el principio de presunción de inocencia que ampara a [*****] y [*****], procediendo a **ABSOLVERLOS**, por no acreditarse su intervención en los hechos de la acusación ante la insuficiencia de pruebas, de la pena solicitada en su contra, en su vertiente de privación de libertad, amonestación y reparación del daño, reiterando el levantamiento de la medida cautelar impuesta a los libertados y ordenando su cancelación, únicamente por cuanto hace a la causa penal relacionada con el toca que nos ocupa.

c) En contra de la sentencia anteriormente destacada la agente del Ministerio Público adscrita a la



Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, interpuso el recurso de apelación que ha dado motivo a la presente.

SEXTO. Análisis y resolución del recurso. Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los motivos de agravio expuestos por la recurrente, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, determina que son **infundados en una parte e inoperantes por deficientes en otra**, en atención a lo siguiente:

Cabe precisar por este Cuerpo Colegiado que en la sentencia absolutoria recurrida, el Tribunal de Enjuiciamiento determinó que de la declaración de la víctima de iniciales [*****], el testimonio técnico del perito en criminalística de campo [*****] y testimonio técnico de la perito en psicología [*****], mismas que analizó y valoró en lo individual, realizando un enlace lógico y natural, adminiculadas entre sí y comparadas unas con otras, las consideró suficientes para acreditar el delito de secuestro exprés, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso d) relacionado con el artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos.

De lo anterior, tomando en consideración que el recurrente es la agente del Ministerio Público y que la autoridad de Primera Instancia tuvo por demostrado el delito de secuestro exprés ya especificado, se hace innecesario para esta Sala realizar mayor pronunciamiento al respecto, pues incluso no se expresó agravio respecto a tal tópico.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad penal de [*****] y [*****], es evidente para esta Sala que la única prueba que aporta dato respecto al tema, es la declaración de la víctima, quien además de exponer la forma en cómo es que sucedió el hecho, en relación a la identificación de los sujetos activos del mismo, expuso:

“Preguntas del Ministerio Público: (...) me subo eh a la, a la patrulla, a la camioneta, este entonces en eso cuando yo me subo a la patrulla les llega a ellos un reporte por radio que dos jóvenes, que andaban dos jóvenes en una moto que acababan de asaltar el carro del bimbo y cuando llega ese reporte y que dice dijo uno de ellos dice van a ser los mismos porque yo ya les había dicho que eran dos jóvenes que los que me habían secuestrado y ya pues nos arrancamos, bueno se arrancaron hacía donde les habían indicado que andaban y nosotros pues de ahí nos dirigimos hacia el centro de Alpuyecá y para esto creo que ya andaban otra o dos patrullas buscándolos o yo oía como por radio que andaban comunicando y ya nos fuimos hacia el centro de Alpuyecá, pasamos dio una vuelta otra vez y otra vez porque el centro de Alpuyecá este, venían dos jóvenes en una moto pero ya coincidimos exactamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

nosotros llegando a esa esquina de esa calle en el centro de Alpuyecá y ellos iban entrando, venían de una calle exactamente de hacía ahí a la avenida donde nosotros íbamos pasando, en eso yo los volteaba a ver y les digo que ellos eran y les digo mira son ellos, son ellos, entonces eh porque, porque pues apenas, no tenía ni veinte minutos, media hora que me habían dejado, una media hora, o no sé cuánto, tenía poco tiempo y yo los reconocí porque venían exactamente igual con la misma ropa, los mismos o sea, les vi las caras desde que me pidieron el viaje, obviamente yo no podía estar mintiendo, eran ellos, entonces cuando yo les dije son ellos, se bajan los policías y se les van sobre de ellos, se fueron sobre ellos ahí donde, y los bajan de la moto y yo recuerdo que les dije a los policías ey chéquenlos bien porque traen pistola, traen arma digo, y si los revisaron bien pero pues no les encontraron el arma, no les encontraron pues yo les dije pues ya fueron a esconderlo igual que el taxi fueron a esconder y de ahí pues ya los detuvieron, los esposaron y los subieron a la patrulla y ya fue de ahí cuando ya entonces a mí me llevan al médico a que me revisara los golpes (...) **12.** Sí, Usted nos hizo mención de dos personas que lo secuestraron incluso dijo sus ropas y sus características físicas ¿Usted ha vuelto a ver a estas personas? **R.** Solo el día que me secuestraron y el siguiente día que fue el día cuatro de julio (sic) que me llevaron a que los identificara a donde ellos estaban en los separos. **13.-** ¿En cuántas ocasiones entonces los ha visto? **R.** Dos veces. **14.-** ¿Qué características físicas además de ser moreno tenía la persona que utilizaba la playero tipo polo? **R.** El, ese joven era más moreno, más bajito de estatura y este, sí, si era más bajito, delgado también y era más moreno y pues si tenía sí, porque el otro era de ojos más grandes, era de ojos más chicos, rara, no tenía tanta ceja como el otro. (...) **19.** ¿Qué día fue a reconocerlos como dijo a la fiscalía? **R.** El día cuatro. **20.** ¿De qué mes y año? **R.** el día 4 de mayo de dos mil diecinueve. **PREGUNTAS DEL ASESOR.** (...) **3.** Este, bueno, en caso de que usted tuviera a la vista a las personas que el día que nos menciona que lo secuestraron ¿Los reconocería? Sí, claro, sí, sí, pues los tengo presentes. **4.** Puede mirar las cámaras y ver si las personas que se encuentran ¿reconoce a alguien?

R Necesito que este, verlos bien de frente. 5. Disculpe no lo escucho. R. Que estén bien de frente para poderlos ubicar pero, pero sí, sí, yo los ubico bien. 6. Nos puede señalar, más o menos en que área están. R. De mi lado están a mi lado derecho. 7. Su vestimenta ¿de qué color es? R. Es creo una sudadera amarilla y el otro trae una camisa o no sé qué sea color caqui. PREGUNTAS DE LA DEFENSA: (...) 70. Cuando recibió el auxilio ya a bordo de la unidad usted refiere que escucharon un reporte de un robo de bimbo. R. Sí. 71. ¿Qué escuchó Usted? R. Que dos jóvenes en una moto habían asaltado el carro del bimbo. 72. Y el policía ¿Qué le dijo a usted? R. A mí no, a mí en ese momento eh le dijo al otro policía que este, dice van a ser los mismos (...).¹

Declaración que contrario a lo afirmado por la recurrente sí fue debidamente analizada y valorada por el Tribunal de Enjuiciamiento, ello es así porque si bien no se pierde de vista que la víctima hace alusión que reconoce a los sujetos activos del delito, ya que los visualizó cuando se trasladaban a bordo de una motocicleta, los vio desde la patrulla en la que viajaba como pasajero, diciéndoles a los agentes que eran ellos los que lo habían secuestrado, lo que motivó a que detuvieran a los ahora libertos; empero, no se pierde de vista por este Cuerpo Colegiado, que la propia víctima inserta un dato que resta fuerza convictiva a la imputación que realiza la víctima, ya que refiere que precisamente al ir a bordo de la patrulla en compañía de los agentes policíacos, escuchó cuando vía radio solicitaron el auxilio porque dos sujetos que iban a bordo de una motocicleta

¹ Declaración emitida en audiencia de veintiocho de enero de dos mil veinte, a las once horas con nueve minutos.



Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

habían asaltado al de bimbo, pero además entre los agentes policiacos uno de ellos le dijo al otro “**van a ser los mismos**”, referencia que, como acertadamente lo hizo notar el Tribunal de Enjuiciamiento, hace patente el aleccionamiento que generó esta manifestación en la víctima, pues se advierte que los hechos delictivos habían sucedido escasos momentos antes, aproximadamente media hora, por lo que esto pudo haber influido en el ánimo de la víctima para realizar la identificación correspondiente, de ahí que, como también acertadamente lo estimaron los juzgadores de origen, era necesaria la existencia de otros medios de prueba que corroboraran la imputación que realizó la víctima en contra de los ahora libertos.

Aseveración que se realiza, ya que se advierte que en su caso los libertados fueron detenidos media hora después de acaecidos los hechos, sin encontrarles ningún objeto relacionado al mismo, y si bien, podría estimarse como lo refiere la propia víctima que pudieron esconder las cosas como el vehículo taxi que se llevaron, lo cierto es que no debe pasarse por alto que aún a pesar que se dice, que tales sujetos habían robado momentos previos, pues es esto lo que motivó su búsqueda, sin que tampoco se le encontrara algo relacionado con este hecho.

Además es de hacerse notar que la identificación que realiza la víctima al momento de declarar ante el Tribunal de Enjuiciamiento tampoco es contundente, influido ello también por la forma en que fue interrogado por el Agente del Ministerio Público, se hace esta aseveración, ya que la Representación Social cuestionó a la víctima cuantas veces había visto a los activos del delito, mencionando éste que solo dos, cuando sucedieron los hechos y en una identificación que realizó al día siguiente de éstos en los separos, preguntando después las características físicas de los activos; sin embargo la Representación Social no ahonda respecto al reconocimiento, pues de lo anterior, no se desprende que lo haya realizado la víctima; de ahí que el Asesor Jurídico haya tenido que preguntar al respecto, pero también dicha identificación no resulta contundente pues si bien identifica a los sentenciados, en última instancia la víctima no proporcionó que acción realizó cada uno de los sujetos que dice reconocía, lo que era necesario ante la existencia de dos activos del delito.

En las relatadas condiciones, es infundado el agravio consistente en que los juzgadores de primera instancia valoraron incorrectamente los medios de prueba allegados por la Agente del Ministerio Público, ya que este Tribunal de Apelación coincide en que ante las circunstancias que se



Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desprenden respecto de la declaración de la víctima, ésta se constituye como insuficiente para por sí sola sostener la responsabilidad penal de los acusados, sin que exista algún otro medio de prueba que corrobore su imputación en contra de los ahora libertados.

La Fiscalía recurrente también se duele de la inadecuada valoración de los testimonios técnicos de los peritos en materia de criminalística de campo [*****] y psicología [*****], dicha manifestación también es infundada, pues del primero de los mencionados, éste solo se constituyó en el lugar donde sucedieron los hechos así como aquél en donde fue liberada la víctima, sin que aporte dato en relación a la identificación de los ahora libertados como los sujetos que perpetraron los hechos delictivos.

Afirmación que se realiza pues si bien no se pierde de vista que corroboran la declaración de la víctima, esto es sólo por cuanto a los hechos que sucedieron, de manera concreta respecto de los lugares a que hace alusión ésta, lo que no se encuentra en debate, tan es así que se tuvo por acreditado el hecho que encuadra en la descripción legal de secuestro exprés, pero se insiste, no aporta ningún dato respecto de la identificación de los sujetos activos.

Lo que también acontece con lo declarado

por la psicóloga [*****], pues esta solo aporta el dato de que el estado emocional observado en la víctima es coincidente con el evento traumático que narra le sucedió, que presenta alteración emocional derivado de dicho evento, ya que presenta mucha frustración y enojo a consecuencia de ello, refleja una actitud de hostilidad, porque es la manera que el conoce de hacerle frente a la situación.

Como se ve del resultado de dicha opinión técnica, de nueva cuenta se viene a confirmar el dicho de la víctima por cuanto a la existencia del hecho más no respecto a la identidad de los sujetos activos, incluso, no debe perderse de vista que la propia perito establece que la víctima presenta mucha frustración y enojo, lo que resalta esta Sala ya que esto viene a confirmar que al momento de que los agentes expresan “*van a ser los mismos*”, después de recibir el reporte de que dos sujetos habían robado al del bimbo, pudo haber influido para que en ese momento identificara a los ahora sentenciados, de ahí que era necesario que se allegaran elementos de prueba para corroborar su imputación en contra de los libertados; lo que no sucedió en el presente asunto, por el contrario, como se ha evidenciado, al momento de que declara la víctima ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dicha identificación no resulta categórica, pues ni siquiera estableció que hizo cada uno de los libertos, lo que era



Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

necesario ante la existencia de dos sujetos activos.

Finalmente, no se omite hacer mención por este Cuerpo Colegiado que la víctima al exponer el hecho hace alusión al tipo de vestimenta que llevaban los activos del delito, siendo que también refiere que al momento de la detención de los sentenciados portaban la misma vestimenta; sin embargo, respecto de este dato que para esta Sala resulta importante, tampoco se allegó elemento de prueba que dilucidara respecto de la afirmación de la víctima.

En las relatadas condiciones, se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento, en el sentido de que en el presente asunto emerge prueba insuficiente por parte del Ministerio Público para tener por demostrada la responsabilidad penal de [*****] y [*****], en la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRÉS** que se tuvo por demostrado en el presente asunto, siendo infundados sus agravios consistentes en la indebida valoración de los medios de prueba ofertados por esta.

Igual suerte de **infundado** corre el agravio de la representación social, relativo a que a su consideración no fueron correctamente valorados sus órganos de prueba, por lo que no existe una adecuada fundamentación y motivación, lo que a su vez deviene en una ilegalidad; siendo que, como ya se dijo, las pruebas allegadas por la Representación Social si

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron debidamente analizadas y valoradas por los jueces de primera instancia, por ende, si es adecuada la fundamentación y motivación de la sentencia materia de alzada, consecuentemente no existe ilegalidad alguna.

Finalmente, por cuanto al agravio que hace valer la Representación Social, en cuanto a la incorrecta aplicación de los preceptos Constitucionales 17, 19, 20 incisos a) y c) y 21, adminiculados con los numerales 259, 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deviene de **inoperante por deficiente**, ya que en ningún momento expone argumento lógico jurídico bajo el cual realmente establezca porque los numerales que especifica fueron incorrectamente aplicados.

En mérito de todo lo anterior, al ser **infundados** en una parte e **inoperantes por deficientes** en otra, los agravios que expresa la apelante, resulta procedente **confirmar** la sentencia materia de Alzada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 461, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 290/2020-14-10-OP

Causa penal: [*****]

Recurso: Apelación

Imputados: [*****] y

[*****]

Delito: Secuestro Exprés.

Magistrada ponente: Lic. Ángel Garduño González.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **sentencia** de [*****], emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la Causa Penal [*****].

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció de la causa, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Las partes intervinientes quedan legalmente notificadas y a la víctima se ordena su notificación de manera personal.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** quien actúa por excusa del **MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, la **LICENCIADA ELDA FLORES LEÓN**, Integrante, y el Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante, Ponente y Presidente en el presente asunto.- **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 290/2020-14-10-OP
Causa penal: [*****]
Recurso: Apelación

*Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Penal 290/2020-14-10-OP, que deviene del expediente [*****].*
AGG/mafa*